



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2 295 DE 22 DIC 2025

"Por medio de la cual se decide sobre la imposición de la cláusula penal de la orden de compra No.148160 - 25."

LA DIRECTORA DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA

En uso de las facultades legales que confiere la Ley 80 de 1993 *"Por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública"*; Ley 1150 de 2007; Ley 1474 de 2011; Decreto 1082 de 2015; Decreto de nombramiento Nro.1275 de del 25/11/2025; Resolución 03049 del 30 de julio de 2014 *"Por la cual se adopta el manual de contratación de la policía nacional"*, Resolución Nro. 00090 del 15 de enero de 2018 *"Por la cual se actualiza, modifica y complementa el manual de contratación de la policía nacional"* y Resolución Nro.00011 del 02 de enero de 2025, la cual fue modificada y adicionada por la Resolución Nro.00364 del 12 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley 179 de 1994, 12 de la Ley 80 de 1993, 9º de la Ley 489 de 1998 y 37 del Decreto 2150 de 1995, el Director General de la Policía Nacional delegó a la Directora de Bienestar Social y Familia, la facultad para contratar y declarar incumplimientos, mediante Resolución Nro. 00011 del 02 de enero de 2025, *"Por la cual se delega en algunos funcionarios, la competencia para contratar, comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional de Colombia, suscribir comodatos, convenios y/o contratos interadministrativos, y se dictan otras disposiciones"*, la cual fue modificada por la Resolución Nro. 00364 del 12 de febrero de 2025, *"Por la cual se adiciona y modifica parcialmente la resolución 00011 del 02 de enero de 2025"*.

Que, para el cumplimiento de su objeto misional la Policía Nacional – Dirección de Bienestar Social y Familia, requiere la suscripción de contratos teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

Que, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la misma disposición las Entidades Estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y estos a su vez colaborarán con las mismas, en lo que sea necesario para que el servicio contratado se preste y que éste sea de mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.

Que, por lo tanto, las actuaciones administrativas de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, aplicando en las mismas normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Que, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 establece la facultad de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación para declarar el incumplimiento, cuantificar los perjuicios, imponer las sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal. No obstante, en aplicación del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, cuando se verifica el cumplimiento de las obligaciones contractuales, conforme al informe emitido por el supervisor, resulta procedente la cesación del

procedimiento administrativo, toda vez que desaparece la causa que dio origen a la actuación, garantizando así los principios de eficacia, economía y legalidad.

Que, bajo las anteriores disposiciones, los contratos o actos jurídicos celebrados por las entidades públicas, generan obligaciones y estas a su vez se encuentran facultadas para conminar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, como adoptar medidas necesarias frente a un incumplimiento en desarrollo del deber de control y vigilancia que le corresponde, y deben seguir un procedimiento previo y garante de los derechos del contratista.

Que mediante comunicación oficial Nro.GS-2025-042007-DIBIE del 17/12/2025 se convocó al contratista ALBORAUTOS S.A.S. NIT 800.240.258 – 4, a audiencia de debido proceso el 19 de diciembre de 2025 a las 8:00 horas, en el marco del procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con el fin de ejercer su derecho de defensa frente al presunto incumplimiento de la orden de compra No.148160 - 25 cuyo objeto es: *“ADQUISICIÓN DE PARQUE AUTOMOTOR PARA LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA.”*

Que el contratista manifestó en la audiencia del 19 de diciembre de 2025 que contaba con los elementos requeridos, los cuales cumplían con las características técnicas exigidas en el contrato, y que se encontraba en plena disposición de realizar su instalación en los vehículos conforme a las instrucciones impartidas por el supervisor.

Que, mediante comunicación oficial Nro.GS-2025-042308-DIBIE del 19 de diciembre de 2025, el Grupo de Contratos informó que, revisado el evento de cotización No. 192646b y la oferta presentada por el contratista ALBORAUTOS S.A.S., se confirmó que los accesorios —entre ellos sensores de reversa y luces exploradoras— fueron aceptados expresamente dentro de la configuración ofertada, lo que no exime al proveedor de su obligación de instalación conforme a las especificaciones técnicas del lote No. 1 del Acuerdo Marco de Precios CCE-163-III-AMP-2020.

Que, asimismo, se verificó mediante la comunicación oficial Nro.GS-2025-042308-DIBIE del 19 de diciembre de 2025, que la cojinería en cuero fue marcada por el contratista como “NO APLICA”, conforme lo expuesto por el Grupo de Contratos.

Que, en virtud de lo anterior, quedó establecido que la exclusión de la cojinería en cuero como ítem ofertado y su marcación como “NO APLICA”, permite aclarar que dicho accesorio no forma parte de las obligaciones contractuales, a diferencia de los demás accesorios sí ofertados y aceptados en la orden de compra No.148160-25.

Que, por lo tanto, en la audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2025 se determinó la pertinencia de la práctica de la prueba ordenada mediante el Auto No. 1, consistente en la verificación técnica de los accesorios pendientes por instalar —luces exploradoras y sensores de reversa—, con el fin de que el supervisor del contrato pudiera constatar que dichos elementos cumplían con las características y especificaciones exigidas en la orden de compra.

Que, mediante comunicado oficial GS-2025-042494-ARLOF-GRULO del 22 de diciembre de 2025, la supervisión del contrato informó que, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 1, se realizaron visitas técnicas los días 19 y 22 de diciembre de 2025 a las instalaciones del contratista ALBORAUTOS S.A.S., verificándose inicialmente que los accesorios objeto del posible incumplimiento —luces exploradoras y sensores de reversa— se encontraban disponibles para su instalación, y posteriormente, que dichos elementos habían sido instalados de manera adecuada y cumplen técnicamente con los requerimientos establecidos por la Dirección de Bienestar Social y Familia y aceptados por el proveedor dentro del evento de cotización No.148160.

Que, de igual manera, la supervisión concluyó que, una vez acreditado el cumplimiento técnico de los accesorios instalados, resulta viable aceptar los vehículos y disponer la suspensión del trámite por presunto incumplimiento, precisando que la demora en la entrega no generó perjuicio alguno a la entidad, en tanto no se afectó la prestación del servicio ni el desarrollo de las actividades institucionales, las cuales fueron atendidas oportunamente mediante el uso de otros vehículos oficiales.

Que las entidades pueden adelantar audiencias de debido proceso para decidir sobre la imposición de sanciones por incumplimiento. Surtida la práctica de pruebas y verificado el cumplimiento material de la obligación discutida, desaparece el supuesto fáctico que motivó la actuación

administrativa sancionatoria, por lo cual resulta procedente ordenar la cesación del procedimiento y el archivo del expediente por este aspecto, de conformidad con el literal d) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el cual señala:

"d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento."(Subrayado fuera de texto).

Que, de acuerdo con el artículo 40 de la ley 1437 de 2011, las pruebas pueden practicarse hasta antes de la decisión de fondo; una vez valoradas y constatado el cumplimiento, no se configura incumplimiento sancionable, razón por la cual no hay mérito para imponer cláusula penal, multas u otras medidas derivadas del presunto incumplimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo adelantado por el presunto incumplimiento de la orden de compra No.148160-25, por cuanto se acreditó el cumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con la instalación de los accesorios —luces exploradoras y sensores de reversa—, verificado mediante el informe rendido por el supervisor del contrato, conforme a lo señalado en la comunicación oficial Nro. GS-2025-042494-ARLOF-GRULO del 22 de diciembre de 2025, en la cual se concluyó que dichos elementos fueron instalados correctamente y cumplen con los requerimientos técnicos exigidos por la entidad.

ARTÍCULO 2. ACEPTAR para todos los efectos contractuales, los vehículos y los accesorios instalados por el contratista, y tener por satisfecha la obligación correspondiente, de conformidad con lo concluido por la supervisión en la comunicación oficial Nro.GS-2025-042494-ARLOF-GRULO-20.1 del 22 de diciembre de 2025, en la cual se verificó que las luces exploradoras y los sensores de reversa fueron instalados correctamente y cumplen con los requerimientos técnicos exigidos.

ARTÍCULO 3. ABSTENERSE de imponer la cláusula penal, por el presunto incumplimiento materia de la actuación, al no encontrarse probada la infracción luego de la práctica y valoración de la prueba.

ARTÍCULO 4. Ordenar el archivo del expediente administrativo por este aspecto, sin perjuicio de las demás obligaciones del contrato que se encuentren en curso o pendientes de verificación por parte de la supervisión.

ARTÍCULO 5. Notifíquese el presente acto al contratista y a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A en las direcciones electrónicas registradas en la actuación, mediante correo electrónico con constancia de envío y entrega, conforme a las reglas de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO 6. Ordenar la correspondiente publicación en el SECOP II del presente acto administrativo.

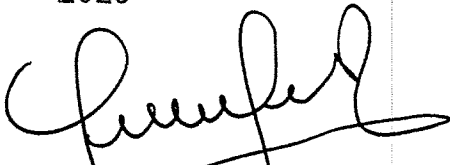
ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Bienestar Social y Familia de la Policía Nacional, el cual deberá interponerse y decidirse dentro de la misma audiencia de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8. CONSTE que en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al uso de las tecnologías de la información la presente diligencia de audiencia celebrada fue realizada a través de la plataforma TEAMS, por lo cual, se encuentra disponible en la Oficina del Grupo de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Bienestar Social y Familia de la Policía Nacional.

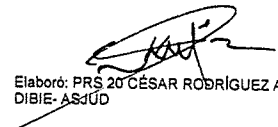
ARTÍCULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

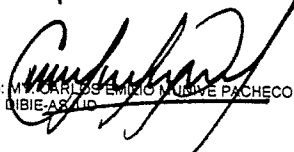
Dada en Bogotá D.C, a los 22 DIC 2025



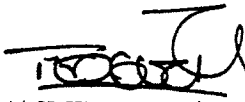
Brigadier General YURIAN JEANNETTE ROMERO MURTE
Directora de Bienestar Social y Familia



Elaboró: PRS 20 CÉSAR RODRÍGUEZ AVENDAÑO
DIBIE-ASJUD



Revisó: M. CARLOS EMILIO MUÑOZ PACHECO
DIBIE-ASJUD



Revisó: CR. FERNANDO GUZMÁN RAMOS
DIBIE-SUBIE

Fecha de elaboración: 22-12-2025
Ubicación: Escritorio incumplimiento contrato PN DIBIE 08-2-16032-25

Calle 44 No.50-51 piso 4
Teléfonos 3102175292
dibie.asjud@policia.gov.co
www.policia.gov.co